

ANTECEDENTES

- 1. Resolución INE/CG841/2016.** En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG841/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social, con registro local en Baja California
- 3. Consulta competencial.** La Sala Regional Guadalajara sometió a esta Sala Superior el presente recurso como consulta competencial.

Acto Impugnado: La resolución INE/CG841/2016 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Competencia para resolver asuntos relativos a partidos políticos locales: El artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las salas regionales del Tribunal, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

En el caso concreto, el Partido Encuentro Social con registro local en Baja California impugna diversas sanciones y otras consecuencias jurídicas derivadas de un procedimiento de fiscalización respecto a su gasto ordinario en el orden local, sin que exista alguna incidencia con cuestiones de índole federal

Competencia en fiscalización: De la interpretación sistemática realizada a los artículos 44, párrafo 1, de la Ley de Medios, 195, fracción XII, de la Ley Orgánica, se considera que, si un instituto político local acude a controvertir una sanción y otras consecuencias jurídicas derivadas de un procedimiento de fiscalización respecto a su gasto ordinario en el orden local, sin que exista alguna incidencia con cuestiones de índole federal, el órgano competente para conocer de dicha impugnación es la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre el ente de dirección partidista al que se atribuya la infracción de que se trate.

Asunto no aplicable. La Sala Regional Guadalajara señaló que, al resolver esta Sala Superior el SUP-RAP-69/2019, se determinó la competencia a favor de esta última para conocer de impugnaciones presentadas por partidos locales contra determinaciones del Consejo General del INE por ser un acto emitido por un órgano central del referido instituto.

Dicha consideración resulta incorrecta, porque dicho recurso no resulta aplicable al caso, ya que el acto impugnado fue el *“Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”* criterio que nada tiene que ver con el que se analiza en el presente acuerdo, y que resultaba de aplicación general para todos los partidos políticos locales y no para uno en específico.

SE ACUERDA:

- PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación.
- SEGUNDO.** Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ANÁLISIS DEL ASUNTO